

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00943/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El tres (3) de abril de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00010/TMASCALC/IP/2013** y que señala lo siguiente:

1.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a Recursos Propios Municipales. 2. -Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a los recursos del ramo 33. 3.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente al FIS. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **copias simples (con costo)**.

2. El dieciséis (16) de abril del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

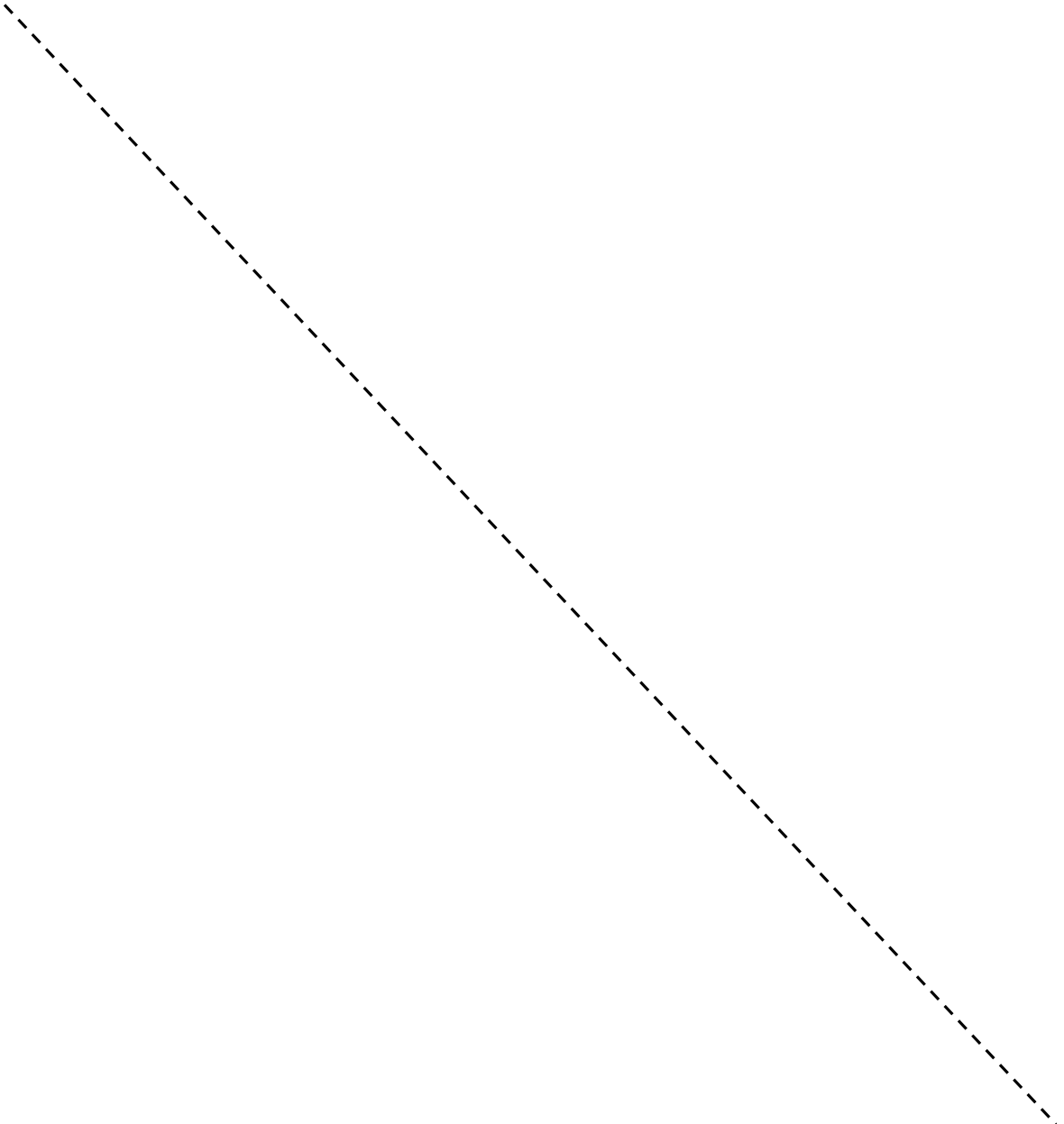
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Temascalcingo, México a 11 de abril de 2013 Asunto: Respuesta a solicitud: 00010/TMASCALC/IP/2013. DE LA CRUZ MIGUEL GREGORIO CALLE JILGERO S.N., BARRIO DE MARO TEMASCALCINGO, MEXICO PRESENTE Por medio de este conducto me dirijo a Usted con relación a su solicitud de información pública presentado a José Ramón Reyes Rivera Presidente Municipal Constitucional de Temascalcingo mismo que fue remitido por encontrarse materia de mi competencia conforme al artículo 32 y 35 fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando la siguiente información: 1.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a Recursos Propios Municipales. 2. -Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a los recursos del ramo 33. 3.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente al FIS. Por lo que se dio inicio al procedimiento de acceso a la información dándose de alta en el sistema SAIMEX con los siguientes datos: Número de folio o Expediente de la Solicitud: 00011/TMASCALC/IP/2013 Código para el Solicitante: 000112013176151018001 Del análisis y trámite de su solicitud se resolvió por el Comité de Información que los datos solicitados son información clasificada como reservada en términos del artículo 20 fracción IV de la Ley de

EXPEDIENTE: 00943/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante a fin de informar sobre los montos de los recursos que percibe el ayuntamiento anexo caratula del presupuesto de ingresos del ayuntamiento para el ejercicio 2013, según gaceta de gobierno de fecha 25 de febrero de 2013. De la misma forma anexo al presente acta integra número 7 del año 2013, en la que se clasifico la información respectiva. Sin otro particular me reitero a sus órdenes ATENTAMENTE LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCIA TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN (Sic)

- Documento adjunto:





Temascalcingo
• Pueblo con Encanto •

"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

OFICIO No. MT/MT/063/2013.

TEMASCALCINGO ESTADO DE MEXICO 09 DE ABRIL DEL 2013.

LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCIA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
TEMASCALCINGO MEXICO
PRESENTE.-

Por medio del presente me dirijo con relación a la solicitud de información pública realizada con fecha 3 de Abril del 2013 consistente en:

- 1.- Numero de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe correspondiente a recursos propios Municipales.
- 2.- Numero de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe correspondiente a recursos del ramo 33.
- 3.- Numero de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe correspondiente al FIS.

Por lo que adjunto al presente remito a Usted el estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria de los recursos propios Municipales y del Ramo 33, sin embargo esta información es para uso exclusivo de la Tesorería Municipal con la finalidad de resguardar en un medio seguro dichos recursos, así como para facilitar su administración, dichos estados de cuenta contienen diversos datos sensibles que de ser de conocimiento público pueden ser susceptibles del emplearse para la probable comisión de algún delito de carácter patrimonial o fiscal en contra del Ayuntamiento y pone en riesgo la integridad de los mismos, inclusive con el uso de las tecnologías de la información, pueda aportar elementos para la comisión de los llamados "delitos cibernéticos" por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios solicito a Usted presente al comité de información propuesta de clasificación como reservada.

1 de 2



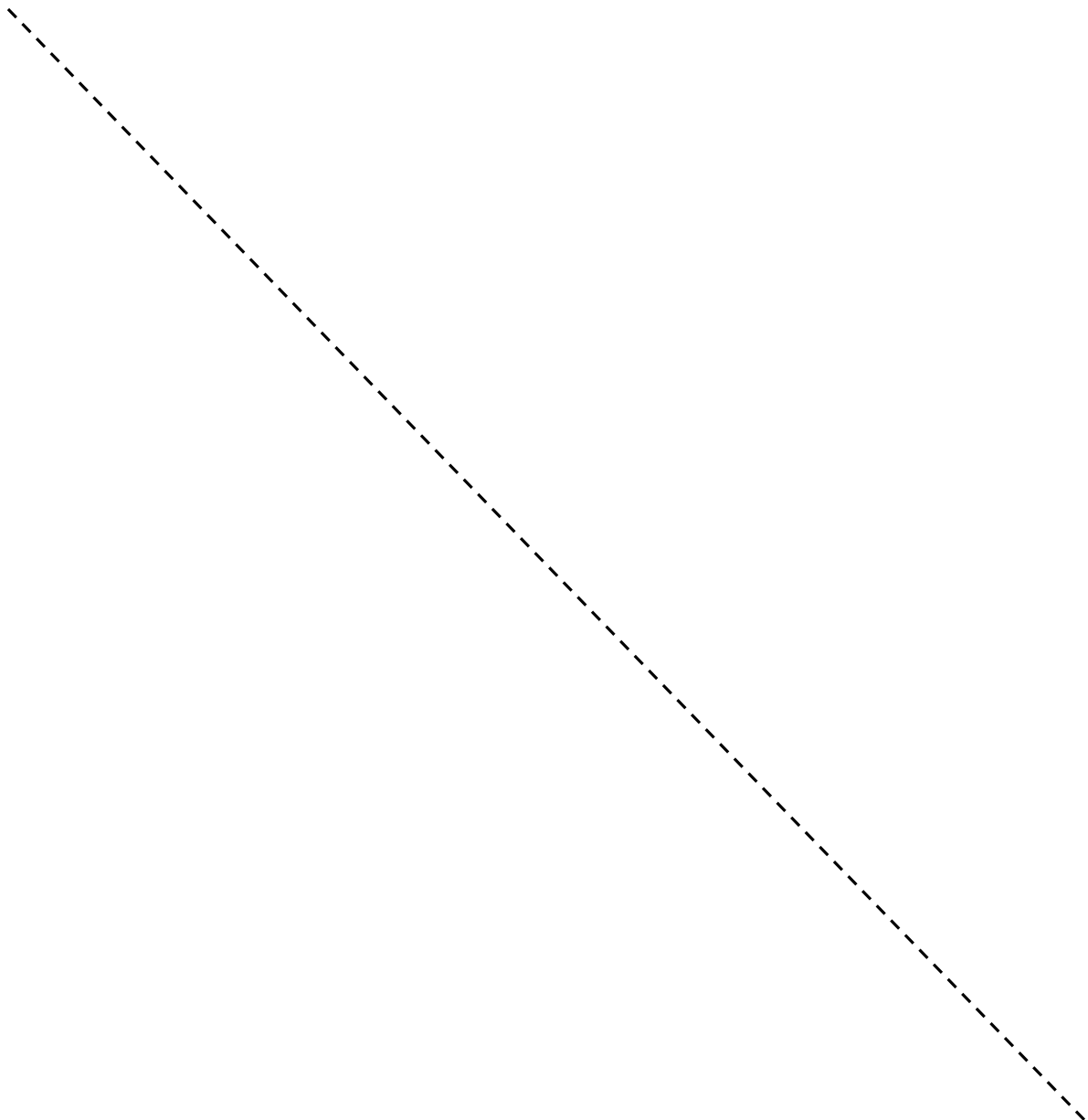
Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro Temascalcingo, Edo. de Méx.
Tel. (71812) 60145, 60005, 60167, 60020 www.temascalcingo.gob.mx

3. Inconforme con la respuesta, el dieciséis (16) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *SE ADJUNTA ARCHIVO CON DOCUMENTACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *SE ADJUNTA ARCHIVO CON DOCUMENTACIÓN DE LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD (Sic)*

- Documentos adjuntos:



INICIAL
RECURSO DE REVISIÓN



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos el despacho marcado con el sitio: en las calles de TOLUCA, MEX, así como el siguiente correo electrónico: _____ y autorizo para oírlos en mi nombre y representación en los más amplios efectos del artículo 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el 73 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, a los licenciad

ante ustedes C.C. INTEGRANTES comparezco y expongo:

Que estado en tiempo y forma por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México por medio del presente vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN, en contra de:

SUJETOS OBLIGADOS:

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, MÉX.

C. TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO MÉXICO.

Con domicilio oficial conocido en el inmueble ubicado en Plaza Benito Juárez número 1, centro, Toluca, Méx.

ACTO IMPUGNADO:

Se hace consistir en la respuesta negativa a la solicitud acceso a la información pública número: 00010/TMASCALC/IP/2013, de fecha 3 de abril de 2013 y cuya respuesta es suscrita por el LAE. JOSÉ OCTAVIO FLORES PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, MÉX., en el oficio número MT/MT/063/2013 de fecha nueve de abril de dos mil trece

Asimismo se impugna la otorgada en fecha 11 de abril de 2013, por el C. LIC. JUAN CARLOS BELLO SALDIVAR, en su carácter de Titular de la Unidad de Información del H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, MÉX., y mediante los cuales ilegalmente niegan la información solicitada bajo una serie de argumentaciones totalmente ilícitas.

LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO:

Temascalcingo, Méx., mediante oficio número MT/MT/063/2012 de fecha nueve de abril de dos mil trece y otro de fecha 11 de abril de dos mil trece.

UNIDAD DE INFORMACIÓN QUE EMITIÓ EL ACTO:

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, MÉX.,

FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:

EXPEDIENTE: 00943/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Los actos impugnados me fueron dados a conocer mediante notificación personal en fecha doce de abril de dos mil trece.

De los actos impugnados, así como de las constancias de notificación y solicitud de información pública agrego las constancias respectivas al presente.

RAZONES, MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

1.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, realice la siguiente solicitud de acceso a la información Pública:

ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA.
Temascalcingo, Méx., a 22 de marzo de 2013.

PRESIDENTE MUNICIPAL JOSÉ RAMÓN REYES RIVERA,
C. TESORERO MUNICIPAL LIC. OCTAVIO FLORES PÉREZ
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, MÉX.
P R E S E N T E:

por mi propio derecho, con número de teléfono 712 182 93 84 señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos el domicilio conocido [REDACTED], MÉX., y autorizo para oírlos en mi nombre y representación en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Administrativos al ilicenciado [REDACTED] ante Usted comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º fracción I y II, 3, 4, 5, 6, 7 fracción IV, 12 fracción XXIII, 14 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y siendo Usted un sujeto obligado vengo a solicitarle me proporcione la siguiente información pública:

1.- Número de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe, correspondiente a RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES.

2.- Número de cuenta, banco, y saldo a la fecha del informe, correspondientes a los recursos del ramo 33.

3.- Número de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe correspondientes al FIS.

Información que la requiero, para la realización de diversos trámites.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi especial consideración.

ATENTAMENTE:

JOSÉ GABRIEL ROMERO DE LA CRUZ

2.- Como respuesta se recibió la negativa de los sujetos obligados quienes literalmente en el oficio número MT/MT/063/2013 de fecha nueve de abril de dos mil trece, suscrita por el sujeto obligado LAE JOSÉ OCTAVIO FLORES PÉREZ, en su carácter de Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Temascalcingo, Méx., y quien en lo substancial dice:

Como sustento de su negativa dice: Que no se me otorga la información solicita, porque se la reversa en términos de lo establecido en el artículo 20 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, bajo el argumento de que esta información es de uso exclusivo de la Tesorería Municipal. Con la finalidad de Resguardar en un medio seguro dichos recursos, así como para facilitar su administración, dichos estados de cuenta contienen varios datos sensibles, del emplearse para la comisión de algún delito de carácter patrimonial, o fiscal en contra del ayuntamiento y pone en riesgo la integridad de los mismos, inclusive con el uso de la tecnología de la información puede aportar elementos para comisión de los llamados delitos cibernéticos. En esa razón califica la información como reservada.

Las anteriores afirmaciones son infundadas y sobre todo carentes de motivación, por las siguientes razones:

a).- la solicitud de acceso a la información pública instada y mediante la cual se solicita a los sujetos obligados 1.- Número de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe, correspondiente a RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES, 2.- Número de cuenta, banco, y saldo a la fecha del informe, correspondientes a los recursos del ramo 33 y 3.- Número de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe

correspondientes al FIS. Se encuentra definida como información pública, en el artículo 1º fracción I y II, 3, 4, 5, 6, 7 fracción IV, 12 fracción IX y XXIII, 14 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

De conformidad con el artículo 3 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En este tenor y siendo información pública generada con motivo de las funciones y atribuciones legales de los sujetos obligados, están en el deber legal de proporcionármela, por ser pública.

La información solicitada tiene relación, para saber la situación financiera del Ayuntamiento, por lo mismo, de conformidad con el artículo 12 fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es ayuntamiento a través de sus sujetos obligados está en el deber de proporcionármela, por ser una obligación de carácter ineludible incluso debe facilitar su acceso.

b).- La reserva de la información determinada por los sujetos obligados, en el acto impugnado es ilegal, pues no se produce mediante un acuerdo, debidamente fundado y motivado y si en cambio es un ardid, de los obligados, para procurar opacidad en la discrecionalidad del manejo de los recursos públicos, para obviamente hacer propicia su malversación.

En efecto, se aplica inexactamente el artículo 20 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, porque la información solicitada no debe ser calificada como reservada o confidencial.

El pretexto que impone el obligado, para negar el acceso, es por demás inconducente, por la simple y sencilla razón de que presupone que se va a cometer un delito con la información que se le requiere, lo cual es un equivoco absoluto.

En virtud de que la negativa de información pública solicitada, es un proceder ilegal, solicito atentamente se requiera a los obligados para que me proporcionen la siguiente información:

1.- Número de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe, correspondiente a RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES.

2.- Número de cuenta, banco, y saldo a la fecha del informe, correspondientes a los recursos del ramo 33.

3.- Número de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe correspondientes al FIS.

Información que lo requiero, para la realización de diversos trámites y para saber y tener conocimiento del estado de las finanzas públicas municipales.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO.- Tener por interpuesto el recurso de revisión que se deduce en términos del presente y para todos los efectos legales subsecuentes.

EXPEDIENTE: 00943/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN PÚBLICA
Temascalcingo, Méx., a 22 de marzo de 2013.

C. PRESIDENTE MUNICIPAL JOSE RAMON REYES RIVERA
C. TESORERO MUNICIPAL LIC. OCTAVIO FLORES PEREZ
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO, MÉX.
PRESENTE:

Por mi propio derecho, con número de teléfono 333 465 01 09 señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y superiores acuerdos el domicilio conocido camino del depósito, Barrio del Puente, Temascalcingo, Méx., y autorizo para oír las en mi nombre y representación en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Administrativos al Lic. RICARDO GERARDO GARCÍA FABELA, ante usted comparezco y expongo.

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1o fracción I y II, 3,4,5,6,7 fracción IV, 12 fracción XXIII, 14 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y siendo usted el sujeto obligado vengo a solicitarle me proporcione la siguiente información pública.

- 1.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES.
- 2.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a los recursos del ramo 33.
- 3.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente al FIS.

Información que le requiero, para la realización de diversos trámites.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi especial consideración.



EXPEDIENTE: 00943/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Temascalcingo, México a 11 de abril de 2013

Asunto: Respuesta a solicitud 00010/TMASCALC/IP/2013.

**DOMICILIO CONOCIDO, EL PUENTE
TEMASCALCINGO, MEXICO
PRESENTE**

Por medio de este conducto me dirijo a Usted con relación a su solicitud de información pública presentado a José Ramón Reyes Rivera Presidente Municipal Constitucional de Temascalcingo mismo que fue remitido por encontrarse materia de mi competencia conforme al artículo 32 y 35 fracciones II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitando la siguiente información:

- 1.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a Recursos Propios Municipales.
- 2.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a los recursos del ramo 33.
- 3.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente al FIS.

Por lo que se dio inicio al procedimiento de acceso a la información dándose se alta en el sistema SAIMEX con los siguientes datos:

Número de folio o Expediente de la Solicitud: 00010/TMASCALC/IP/2013
Código para el Solicitante: 000102013176150639001

Del análisis y trámite de su solicitud se resolvió por el Comité de Información que los datos solicitados son información clasificada como reservada en términos del artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante a fin de informar sobre los montos de los recursos que percibe el ayuntamiento anexo caratula del presupuesto de ingresos del ayuntamiento para el ejercicio 2013, según gaceta de gobierno de fecha 25 de febrero de 2013. De la misma forma anexo al presente acta integra número 7 del año 2013, en la que se clasifico la información respectiva.

Sin otro particular me reitero a sus órdenes

ATENTAMENTE
LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro, Temascalcingo, Edo. de Méx.
Tel. (71812) 60145, 60005, 60167, 60020. www.temascalcingo.gob.mx



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIV A/2013/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 25 de febrero de 2013
No. 38

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Consultor Hábitat, S.A. de C.V.

SUMARIO:

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 838-BIS, 839-BIS, 840-BIS, 841-BIS, 842-BIS, 843-BIS, 844-BIS, 845-BIS, 847-BIS, 848-BIS, 849-BIS, 850-BIS, 851-BIS, 852-BIS, 853-BIS, 854-BIS, 855-BIS, 856-BIS, 857-BIS, 859-BIS, 833-BIS, 834-BIS, 835-BIS, 831-BIS, 836-BIS, 837-BIS, 838-BIS, 832-BIS, 858-BIS y 846-BIS.

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

SECCION SEPTIMA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Consultor Hábitat, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Educación, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente SANC-03/12.

CIRCULAR No. OICE/11186/004/12

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GRUPO CONSULTOR HABITAT, S.A. DE C.V., CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL CIUDADANO EDUARDO CLAUDIO DESCHAMPS SOLORZANO.



ACTA/07/2013

En el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Temascalco Estado de México, a las trece horas del jueves 9 de abril de 2013, se reunieron para llevar a cabo sesión del Comité de Información del Ayuntamiento de Temascalco, México 2013-2015 los siguientes integrantes del comité y servidores públicos del Ayuntamiento:

C. José Ramón Reyes Rivera
Presidente Municipal Constitucional

Miguel Ángel Flores Miranda
Encargado del despacho de la
Contraloría Municipal.

Lic. Juan Carlos Bello García
Titular de la Unidad de Información

ORDEN DEL DÍA

1. Propuesta de Clasificación de Información Pública como Reservada.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

En uso de la palabra el Titular de la unidad de Información Lic. Juan Carlos Bello García, hace mención de la presentación de la solicitud de Información 00010/TMASCALC/IP/2013 y 00011/TMASCALC/IP/2013 en las que se solicita "... 1.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a Recursos Propios Municipales. 2. -Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a los recursos del ramo 33. 3.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente al FIS..." del análisis de dichas solicitudes se desprende que reúnen los requisitos que señala el artículo 43 de la Ley de Transparencia requiriéndose dicha información a la Tesorería, misma que fue entregada a la Unidad de Información, solicitándose por parte del Tesorero Municipal que se clasifique como reservada por ser de uso único y exclusivo de las autoridades encargadas del manejo de las cuentas Bancarias a favor del Ayuntamiento y de ser divulgada pueden ser susceptibles de ser empleados en la comisión de delitos en contra del Ayuntamiento, en particular de su patrimonio y hacienda pública, por lo que el suscrito en análisis de la solicitud de clasificación de reserva, comenta sobre el tema, y manifiesta que disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial..."

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Lo que relacionado con los artículos 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I y II de la VII de la ley de la materia, mismo permite aseverar que en el Estado de México...



Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro, Temascalco, Edo. de Méx.
Tel. (71812) 60145, 60005, 60167, 60020. www.temascalco.gob.mx





ACTA/07/2013

de México, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad), que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

INFORMACIÓN RESERVADA

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La reserva de la información debe además cumplir con lo estipulado en los artículos 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley."

"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...



Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro, Temascalcingo, Edo. de Méx.
Tel. (71812) 60145, 60005, 60167, 60020. www.temascalcingo.gob.mx





Temascalcingo
"Pueblo con Orgullo"

ACTA/07/2013

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

Analizados los preceptos jurídicos antes descritos y las solicitudes presentadas nos llevan a la convicción de que la información solicitada si es susceptible de ser clasificada como reservada, lo anterior es así, porque la difusión en forma separada o individual de los números de las cuentas bancarias, estados de cuenta y saldo, conlleva la revelación de información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos que pueden afectar el patrimonio del Ayuntamiento, pues se tratase datos que solo las personas autorizadas poseen, entre otros cosas, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; por tanto, la difusión pública de las mismas facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del Ayuntamiento de Temascalcingo, realice conductas ilícitas encaminadas a cumplir dicho objetivo (fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros), con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades relacionadas con los servicios de la Tesorería (recaudación, concentración, administración, custodia de fondos y valores, así como la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos), así como de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, sin dejar de considerar que la publicidad de los números de cuentas bancarias en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas y si por el contrario, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico al bien jurídico protegido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 125 fracciones I a la III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Prueba de Daño, presente y probable: Sin prejuzgar sobre las intenciones de los solicitantes, sino la posibilidad de que esta información relativa a los números de cuenta, estados de cuenta, banco y saldo bancario, al hacerse públicos se convierten en información altamente vulnerable para el Ayuntamiento de Temascalcingo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con los conocimientos y medios tecnológicos, puedan realizar accesos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones telefónicas y cibernéticas, en este mismo sentido los números de cuenta y de clientes ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que los usuarios de los bancos generan y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros, a mayor abundamiento, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de la Usuarios de



Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro, Temascalcingo, Edo. de Méx.
Tel. (71812) 60145, 60005, 60167, 60020. www.temascalcingogob.mx

Página 2 de 4



UNIDAD DE
INFORMACIÓN



ACTA/07/2013

Servicios Financieros recomienda no dar esta información, enlace:
http://www.condusef.gob.mx/Sitio_Ed_Fin/index.html

Por lo que conforme a los artículos 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I y IV, 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo Cuarenta y seis de los "Lineamientos Para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, artículo Vigésimo tercero de criterios para la clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México se clasifican como reservados por un periodo de tres años los informes y/o estados de cuenta, así como los números de cuentas bancarias a nombre del Ayuntamiento de Temascalcingo, utilizados para el debido resguardo, administración y protección de los recursos ahí depositados. Por lo que se ordena que se elabore oficio de respuesta a los particulares solicitantes, adjuntado documentos públicos en los que se le informe sobre el monto y destino de los recursos presupuestados de índole municipal, estatal y federal, adjuntándose copia íntegra de esta acta e indicándole sobre su derecho de presentar recurso de revisión por inconformidad en contra de la presente resolución tomada respecto de su solicitud. Habilitándose como notificador a el Lic. Juan Pablo Segundo Mendoza con el fin de que realice la notificación de las solicitudes escritas de Información a los particulares.

El Comité de Información desahogo el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la sesión siendo las 14:00 horas del día de la fecha indicada al inicio, firmando al calce y margen los que intervienen en la presente.

C. JOSÉ RAMÓN REYES RIVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

MIGUEL ÁNGEL FLORES MIRANDA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
CONTRALORÍA MUNICIPAL.
(RUBRICA)

LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RUBRICA)



Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro, Temascalcingo, Edo. de Méx.
Tel. (71812) 60145, 60025, 60167, 60020. www.temascalcingogob.mx



**UNIDAD DE
INFORMACIÓN**



Temascalcingo
Pueblo con Encanto

00010/TMASCALC/IP/2013

Domicilio Conocido, Camino al depósito de agua
Barrio de El Puente Temascalcingo.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En _____ Temascalcingo, Estado de México siendo las
15:00 horas del día 12 del mes de Abril de 2013 con fundamento
en el
artículo 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios, 24, 25 fracción I y 26 del Código de
Procedimientos Administrativos del Estado de México y en cumplimiento al
acuerdo de fecha 9 de abril de 2013, correspondiente al Acta/07/2013 del Comité
de Información de Temascalcingo Estado de México, emitido con relación a la
solicitud de información al rubro citado, el suscrito Servidor Público Habilitado
como notificador en la Unidad de Información Lic.
P.R. Juan Pablo Segundo Mendoza me constituí personalmente al domicilio
ubicado en _____
de este municipio, en busca del particular solicitante de Información Pública,
ciudadano _____ en el presente y cerciorado
de ser este el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, por así
demostrarlo la ubicación, localización y además por así confirmarlo la persona que
encuentro. _____, misma(o) que _____ dijo _____ responder al nombre
de _____ y manifiesta
ser la persona qe se requiere para su notificación
quien se identifica con su credencial de
elector con número: _____ expedida por
el Instituto Federal Electoral en consecuencia, procedo a
notificarle el Oficio de contestación de solicitud de información número _____
y el acta de Clasificación de Información 07/2013 contenido íntegro y
textual de la de así mismo, manifiesta que: oye y recibe la presente notificación,
entendiendo todos los puntos que le fueron leídos; atento a lo anterior, se da por
terminada la diligencia, firmando al calce los _____ que en ella intervinieron para los
efectos legales conducentes. _____

Doy Fe. _____

LIC. P.R. Juan Pablo Segundo Mendoza

25 de febrero de 2013

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 47

AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO		PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL		DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013	
FORM 036 CARATULA DE PRESUPUESTO DE INGRESOS		PROYECTO		DEFINITIVO	
ENTE PUBLICO DE TEMASCALCINGO		CONCEPTO		Nº. 025 PRESUPUESTADO 2013	
CUNTA		AUTORIZADO 2013		RECAUDADO 2012	
8110 LEY DE INGRESOS ESTIMADA		272,892,889		229,247,288	
1	1	6,264,762		6,376,361	
1	2	2,609,010		2,606,238	
1	3	0		0	
1	4	113,835		85,810	
1	5	2,673,250		2,663,375	
1	6	8,470		5,500	
1	7	603,990		291,191	
1	8	356,207		524,258	
1	9	246,820,651		206,966,032	
2	1	246,820,651		205,331,719	
2	2	0		1,636,313	
2	3	19,607,286		15,902,895	
2	4	307,266		320,450	
2	5	0		0	
2	6	0		0	
2	7	0		0	
2	8	0		0	
2	9	0		0	
3	1	19,300,000.00		12,400,000	
3	2	0.00		2,182,405	
3	3	0		0	
3	4	0		0	
3	5	0		0	
3	6	0		0	
3	7	0		0	
3	8	0		0	
3	9	0		0	
4	1	0		0	
4	2	0		0	
4	3	0		0	
4	4	0		0	
4	5	0		0	
4	6	0		0	
4	7	0		0	
4	8	0		0	
4	9	0		0	
5	1	0		0	
5	2	0		0	
5	3	0		0	
5	4	0		0	
5	5	0		0	
5	6	0		0	
5	7	0		0	
5	8	0		0	
5	9	0		0	
6	1	0		0	
6	2	0		0	
6	3	0		0	
6	4	0		0	
6	5	0		0	
6	6	0		0	
6	7	0		0	
6	8	0		0	
6	9	0		0	
7	1	0		0	
7	2	0		0	
7	3	0		0	
7	4	0		0	
7	5	0		0	
7	6	0		0	
7	7	0		0	
7	8	0		0	
7	9	0		0	
8	1	0		0	
8	2	0		0	
8	3	0		0	
8	4	0		0	
8	5	0		0	
8	6	0		0	
8	7	0		0	
8	8	0		0	
8	9	0		0	
9	1	0		0	
9	2	0		0	
9	3	0		0	
9	4	0		0	
9	5	0		0	
9	6	0		0	
9	7	0		0	
9	8	0		0	
9	9	0		0	
10	1	0		0	
10	2	0		0	
10	3	0		0	
10	4	0		0	
10	5	0		0	
10	6	0		0	
10	7	0		0	
10	8	0		0	
10	9	0		0	
11	1	0		0	
11	2	0		0	
11	3	0		0	
11	4	0		0	
11	5	0		0	
11	6	0		0	
11	7	0		0	
11	8	0		0	
11	9	0		0	
12	1	0		0	
12	2	0		0	
12	3	0		0	
12	4	0		0	
12	5	0		0	
12	6	0		0	
12	7	0		0	
12	8	0		0	
12	9	0		0	
13	1	0		0	
13	2	0		0	
13	3	0		0	
13	4	0		0	
13	5	0		0	
13	6	0		0	
13	7	0		0	
13	8	0		0	
13	9	0		0	
14	1	0		0	
14	2	0		0	
14	3	0		0	
14	4	0		0	
14	5	0		0	
14	6	0		0	
14	7	0		0	
14	8	0		0	
14	9	0		0	
15	1	0		0	
15	2	0		0	
15	3	0		0	
15	4	0		0	
15	5	0		0	
15	6	0		0	
15	7	0		0	
15	8	0		0	
15	9	0		0	
16	1	0		0	
16	2	0		0	
16	3	0		0	
16	4	0		0	
16	5	0		0	
16	6	0		0	
16	7	0		0	
16	8	0		0	
16	9	0		0	
17	1	0		0	
17	2	0		0	
17	3	0		0	
17	4	0		0	
17	5	0		0	
17	6	0		0	
17	7	0		0	
17	8	0		0	
17	9	0		0	
18	1	0		0	
18	2	0		0	
18	3	0		0	
18	4	0		0	
18	5	0		0	
18	6	0		0	
18	7	0		0	
18	8	0		0	
18	9	0		0	
19	1	0		0	
19	2	0		0	
19	3	0		0	
19	4	0		0	
19	5	0		0	
19	6	0		0	
19	7	0		0	
19	8	0		0	
19	9	0		0	



Temascalcingo
• Pueblo con Encanto •

"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

OFICIO No. MT/MT/063/2013.

TEMASCALCINGO ESTADO DE MEXICO 09 DE ABRIL DEL 2013.

LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCIA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
TEMASCALCINGO MEXICO
PRESENTE.-

Por medio del presente me dirijo con relación a la solicitud de información pública realizada con fecha 3 de Abril del 2013 consistente en:

- 1.- Numero de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe correspondiente a recursos propios Municipales.
- 2.- Numero de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe correspondiente a recursos del ramo 33.
- 3.- Numero de cuenta, banco y saldo a la fecha del informe correspondiente al FIS.

Por lo que adjunto al presente remito a Usted el estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria de los recursos propios Municipales y del Ramo 33, sin embargo esta información es para uso exclusivo de la Tesorería Municipal con la finalidad de resguardar en un medio seguro dichos recursos, así como para facilitar su administración, dichos estados de cuenta contienen diversos datos sensibles que de ser de conocimiento público pueden ser susceptibles del emplearse para la probable comisión de algún delito de carácter patrimonial o fiscal en contra del Ayuntamiento y pone en riesgo la integridad de los mismos, inclusive con el uso de las tecnologías de la información, pueda aportar elementos para la comisión de los llamados "delitos cibernéticos" por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios solicito a Usted presente al comité de información propuesta de clasificación como reservada.

1 de 2



Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro Temascalcingo, Edo. de Méx.
Tel. (71812) 60145, 60005, 60167, 60020 www.temascalcingo.gob.mx



Temascalcingo
• Pueblo con Encanto •

"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

Con respecto de la información solicitada en el numeral 3, le indico que no hemos localizado ningún programa o recurso que se identifique como "FIS", y en tal caso es aplicable el razonamiento y fundamentación invocados en el párrafo anterior.

Con la finalidad de contribuir a una adecuada rendición de cuentas y transparencia en el manejo de los recursos agrego al presente para ilustración del solicitante, el presupuesto autorizado de los recursos que manifiesta el particular.

Sin otro particular por el momento agradezco ampliamente la atención al presente.



TESORERÍA
MUNICIPAL

ATENTAMENTE

L.A.E. JOSE OCTAVIO FLORES PEREZ
TESORERO MUNICIPAL

c.c.p. Archivo.

2 de 2



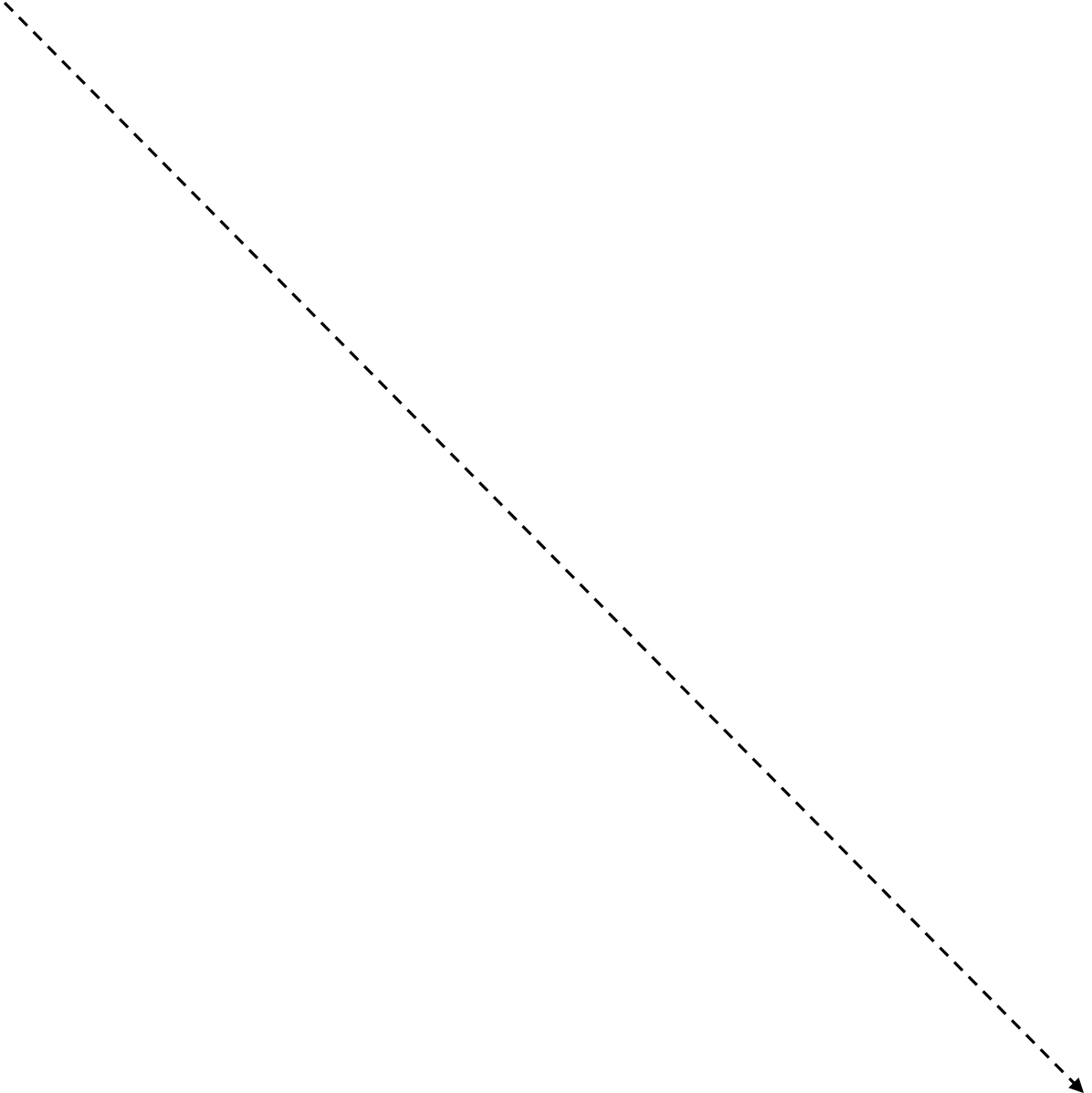
Plaza Benito Juárez No. 1, Col. Centro Temascalcingo, Edo. de Méx.
Tel. (71812) 60145, 60005, 60167, 60020 www.temascalcingo.gob.mx

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00943/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El diecisiete (17) de abril de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Por este medio agrego informe (Sic)

- Documento adjunto:





"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

Temascalcingo, Méx. a 17 de abril de 2013

LIC. MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA DEL I.T.A.I.P.E.M.M.
PRESENTE.

Por este conducto me dirijo a Usted enviándole un cordial saludo, y en vía de informe con relación al Recurso de Revisión 00943/INFOEM/IP/RR/2013 interpuesto por el ciudadano [REDACTED] por medio del cual se inconforma sobre la respuesta a su solicitud de información pública 00010/TMASCALC/IP/2013 presentada en vía Escrita el día 26 de marzo de 2013 al Ayuntamiento Constitucional de Temascalcingo, México, misma que me fue remitido con fecha 3 de abril de 2013 por encontrarse materia de mi competencia conforme al artículo 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dicen:

"Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada."

La información solicita consiste en:

- 1.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a Recursos Propios Municipales.
2. -Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente a los recursos del ramo 33.
- 3.- Número de cuenta, banco y saldo, a la fecha del informe correspondiente al FIS.



"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

En cumplimiento de las diversas disposiciones que regulan la materia inicie oficiosamente el procedimiento de acceso a la información por lo que realice las siguientes acciones.

1. Después de un análisis de la misma y en esa misma fecha registre y di de alta dicho solicitud en el sistema SAIMEX asignándose el número 00010/TMASCALC/IP/2013 y acorde conforme al artículo 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicite al Tesorero Municipal de Temascalcingo en su calidad de Servidor Público Habilitado, la información requerida, ya que a criterio del suscrito y por disposición legal, la información solicitada es generada por el área bajo de responsabilidad, por lo que realice requerimiento vía electrónica de fecha 4 de abril de 2013 y como lo marca el tablero de seguimiento de solicitud, para mejor proveer también se realizó vía escrita y con copia a la titular de la Contraloría Municipal para su debido seguimientos, según oficio de fecha 15 de octubre de 2012, recibido con esa misma fecha, y otorgando un plazo de 5 días hábiles para su contestación.

2. Con fecha 9 de abril recibí oficio de contestación del Tesorero Municipal en el que se pone a disposición del suscrito la información solicitada y a su vez se solicita conforme al artículo 20 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se reserve dicha información por comprometer la situación patrimonial del Ayuntamiento respecto de los datos bancarios, por lo que en cumplimiento de mi obligación de revisar que la información que se entregue a los particulares no se encuentre dentro de los supuestos de información clasificada como reservada o confidencial como lo establece el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un segundo análisis del suscrito y de una revisión de los diversos criterios tomados para el manejo y resguardo de los datos y documentación, han tomado diversas instituciones públicas, por lo que al considere aplicable la clasificación como reservada de la información y acorde presentar propuesta de clasificación ante el Comité de Información, siguiendo las formalidades que señala el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

3. Con fecha 9 de abril de 2013, el Comité de Información al analizar la proyecto de Clasificación de Información como Reservada, acordó favorable aprobarlo según acta **ACTA/07/2013**.

4. Con fecha 12 de abril de 2013, el particular
recibió oficio de respuesta a su solicitud, en que se agrego como anexo:

- a) Acta del Comité de Información ACTA/07/2013.
- b) Con la finalidad de hacerle saber los montos que recibe el Ayuntamiento en este ejercicio fiscal copia de la publicación del Presupuesto 2013.
- c) Oficio de contestación que emitió la Tesorería Municipal.

En esta misma fecha se registro la respuesta a la solicitud en el SAIMEX adjuntándose los documentos pertinentes a ella.

Una vez relatado lo anterior, es necesario establecer lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Temascalcingo como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está legitimado para dar trámite a las solicitudes de Información a través de la Unidad de Información.

2. La Unidad de Información, se apego a las disposiciones legales que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, en el Estado de México, así como al manual y criterio emitidos por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que la respuesta a la solicitud de información presentada por

la Clasificación de Información como Reservada, tomada sobre los datos que solicito, son fundados y motivados, por lo que no son ilegales o ilícitos, tampoco contravienen disposición legal alguna, ni son producto de la mala fe u opacidad en perjuicio del solicitante, por el contrario persiguen la protección de probables daños presentes que podrían producirse al posibilitar el conocimiento de datos que pueden ser usados para cometer un daño patrimonial a las finanzas publicas del Ayuntamiento, sin prejuzgar o atribuir tales hechos al solicitante.



"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

3. Resulta temeraria la afirmación del particular en el sentido de expresar que se niega ilegalmente bajo argumentaciones ilícitas la información solicitada e inclusive que carecen de acuerdo fundado y motivado, toda vez que se notificó al solicitante la respuesta y sus anexos a su solicitud en forma personal

Con el fin de acreditar el actuar apegado a derecho por este Ayuntamiento solicito se considere:

1. Que nunca se negó recibir la solicitud del particular
2. Que el suscrito oficiosamente registro en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense la solicitud vinculada en el presente y cumplió con todos los procedimientos que señala dicho sistema y su manual de usuario. Con ello se evidencia la voluntad de no ocultar, entorpecer o inhibir el derecho del particular solicitante.
3. Al solicitante se le entregó la respuesta a su solicitud dentro de los términos legales, sin que aparezca alguna dilación o actos que tendieran a retrasar el ejercicio de su derecho Constitucional a la información.
4. La negativa de entregar la información solicitada, en ningún momento persigue el ocultamiento de información u opacidad de este sujeto obligado, sino el cumplimiento de disposiciones legales y el interés mayor de la protección de los recursos patrimoniales con que se cuentan.
5. Se solicita a los Integrantes del pleno del INFOEM, consideren la conducta que ha tenido este sujeto obligado con respecto al cumplimiento de la entrega de información pública, que en la generalidad ha sido dar respuesta positiva a los particulares.

Expresado lo anterior solicito a Usted se considere todo lo aquí escrito al momento de resolver el recurso, así como por reproducidas las documentales publicas mencionadas mismas que agrego al presente, de igual forma solicito se consideren los documentos y registros electrónicos generados en el Sistema SAIMEX, todo lo anterior con el fin de acreditar la debida fundamentación y motivación del acto impugnado y el cumplimiento de los actos del procedimiento seguido en la atención, tramitación y respuesta a la solicitud del particular quejoso, prediciendo con ello la validez del mismo, por lo que solicito se dé por sobreseído el presente recurso de Revisión y por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular solicitante.

EXPEDIENTE: 00943/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION"

Sin otro particular quedo de Usted deseando el mayor éxito en sus funciones.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN CARLOS BELLO GARCÍA

TITULAR DE LA UNIDAD

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al manifestar que la información solicitada es pública y que la reserva de la información es ilegal. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó el número de cuenta, banco y saldo a la fecha de la solicitud, correspondiente a recursos propios municipales, del ramo 33 y del FIS, en este último caso para referirse al FISM (Fondo para la Estructura Social Municipal).

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó su imposibilidad a entregarla debido a que se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 20 fracción IV de la Ley de la materia, lo cual sustenta en el acuerdo de clasificación que acompaña a su respuesta; no obstante de ello, hizo entrega de la carátula del presupuesto de ingresos para el ejercicio 2013.

De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso se circunscribe a determinar si la clasificación de la información es procedente en términos de Ley y se justifica la omisión a hacer entrega de la información solicitada.

CUARTO. En primer lugar, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, aduce que no se puede entregar debido a que se encuentra clasificada por tres años.

Es así que para determinar la procedencia de la clasificación, es necesario partir del estudio del artículo 19 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como reservada debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 20 y 21 de la ley de la

materia, así como el numeral 47 de los ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***;

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Es así, que internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- Los **Comités de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las **Unidades de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los **Servidores Públicos Habilitados** tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- a. El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- b. Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;

Señalado lo anterior, es ahora prudente analizar los requisitos formales y de fondo que de acuerdo a la Ley debe cumplir el acuerdo de clasificación para ser válido.

En cuanto a forma, se aprecia que el acuerdo de clasificación en cuestión cumple con lo conducente a lugar y fecha de la resolución, información solicitada y periodo por el que se clasifica la información; más no así lo referente al nombre del solicitante, el número del acuerdo emitido por el Comité (se indica el número de acta más no el acuerdo) y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité (se contienen los nombres pero no las firmas), así como el informe al solicitante del periodo de quince (15) días para interponer recurso de revisión en contra de tal determinación (se indica el derecho a interponer el recurso pero no se hace el señalamiento del plazo).

Respecto a los requerimientos de fondo, este Pleno determina que el razonamiento lógico para demostrar el encuadramiento de la hipótesis de clasificación pretendida y los elementos objetivos para determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico, son fundados parcialmente, pues no existen razones justificadas para tener por válida la clasificación de toda la información materia de la solicitud. Ello es así a razón de lo siguiente:

El argumento total de clasificación del **SUJETO OBLIGADO** consiste en lo siguiente:

Analizados los preceptos jurídicos antes descritos y las solicitudes presentadas nos llevan a la convicción de que la información solicitada si es susceptible de ser clasificada como reservada, lo anterior es así, porque la difusión en forma separada o individual de los números de las cuentas bancarias, estados de cuenta y saldo, conlleva la revelación de información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos que pueden afectar el patrimonio del Ayuntamiento, pues se trate de datos que solo las personas autorizadas poseen, entre otras cosas, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; por tanto, la difusión pública de las mismas facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del Ayuntamiento de Temascalcingo, realice conductas ilícitas encaminadas a cumplir dicho objetivo (fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros), con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades relacionadas con los servicios de la Tesorería (recaudación, concentración, administración, custodia de fondos y valores, así como la realización de pagos con cargo al presupuesto de egresos), así como de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, sin dejar de considerar que la publicidad de los números de cuentas bancarias en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas y si por el contrario, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico al bien jurídico protegido por los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 125 fracciones I a la III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

Prueba de Daño, presente y probable: Sin prejuzgar sobre las intenciones de los solicitantes, sino la posibilidad de que esta información relativa a los números de cuenta, estados de cuenta, banco y saldo bancario, al hacerse públicos se convierten en información altamente vulnerable para el Ayuntamiento de Temascalcingo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con los conocimientos y medios tecnológicos, puedan realizar accesos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones telefónicas y cibernéticas, en este mismo sentido los números de cuenta y de clientes ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que los usuarios de los bancos generan y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros, a mayor abundamiento la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de la Usuarios de

Servicios Financieros recomienda no dar esta información, enlace:
http://www.condusef.gob.mx/Sitio_Ed_Fin/index.html

Por lo que conforme a los artículos 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I y IV, 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracciones III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo Cuarenta y seis de los "Lineamientos Para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, artículo Vigésimo tercero de criterios para la clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México se clasifican como reservados por un periodo de tres años los informes y/o estados de cuenta, así como los números de cuentas bancarias a nombre del Ayuntamiento de Temascalcingo, utilizados para el debido resguardo, administración y protección de los recursos ahí depositados. Por lo que se ordena que se elabore oficio de respuesta a los particulares solicitantes, adjuntado documentos públicos en los que se le informe sobre el monto y destino de los recursos presupuestados de indole municipal, estatal y federal, adjuntándose copia íntegra de esta acta e indicándole sobre su derecho de presentar recurso de revisión por inconformidad en contra de la presente resolución tomada respecto de su solicitud. Habilitándose como notificador a el Lic. Juan Pablo Segundo Mendoza con el fin de que realice la notificación de las solicitudes escritas de Información a los particulares.

De lo anterior, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** considera la información relativa a los números de cuenta bancarios, estados de cuenta y saldo de éstas, como información clasificada, lo cual sustenta a base de los argumentos citados.

Cabe señalar que es un criterio sostenido de este Pleno que la difusión de la información correspondiente al número de cuentas bancarias, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con

agravio a su patrimonio, por lo que esta clase de información encuadra en la hipótesis de clasificación a que hace referencia el artículo 20 fracción IV de la Ley de la materia, misma que invoca el **SUJETO OBLIGADO** en su acuerdo de clasificación. De ahí, la actualización del daño probable, presente y específico que puede acarrear la difusión de la información.

Sin embargo, la información referente al banco —que cabe señalar no se incluyó en la clasificación de la información—, y el saldo de ésta no encuadra en la hipótesis de clasificación aducida por el **SUJETO OBLIGADO**, pues la difusión de esta información lejos de poner en riesgo los recursos públicos alojados en cuentas bancarias del Ayuntamiento, favorece a la rendición de cuentas a la que se encuentran constreñidos los sujetos obligados de la Ley de la materia.

Esto es, la difusión de la información consistente en el banco y el saldo de una cuenta bancaria de entidades públicas, en ningún momento compromete la seguridad de los recursos públicos pues, por un lado, considerando que las instituciones bancarias cuentan con innumerables cuentas independientes asignadas a cada uno de los clientes o usuarios, e incluso más de una cuenta por cada uno de ellos, el hecho de conocer por si solo el banco en el que se encuentra registrada la cuenta sin relacionarse con un número específico no permite tener la información para acceder o disponer de los recursos sin la autorización correspondiente; sucede lo mismo con el saldo de una cuenta bancaria, si no se conoce el número de cuenta, en nada afecta conocer el saldo. Dicho en otras palabras, el hecho de desasociar el número de cuenta del banco en que se encuentra alojada la misma y del saldo, en ningún momento pone en peligro los recursos habidos en ella.

Caso similar el de los estados de cuenta, al no darse a conocer el número de cuenta, la información contenida en el mismo no compromete la seguridad de los recursos de la cuenta, sin embargo, aunque el **SUJETO OBLIGADO** consideró en su clasificación a los estados de cuenta, cabe recordar que el **RECURRENTE** no solicitó los mismos.

Dicho lo anterior, la información materia de la solicitud referente al banco y al saldo de las cuentas, no encuadra en la hipótesis de clasificación aludida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por

conocer el contenido de un documento relacionado a la recepción de bienes que serán administrados por el **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, la información materia de la litis que ocupa al recurso es información pública que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que no actualiza las hipótesis de reserva pretendidas, motivo por el cual se debe desclasificar, de tal manera que se revoca la clasificación de información del **SUJETO OBLIGADO** y se deja sin efecto el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información del Ayuntamiento de Temascalcingo.

SEXTO. Una vez superado lo anterior respecto a la improcedencia de la clasificación de la información para denegar el acceso a la información materia de la solicitud, conviene apuntar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado a favor de todas las personas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; razón por la cual todos los órganos del estado están obligados no sólo a reconocerlo sino aún más, a salvaguardarlo y en caso de contravención, a este Instituto le corresponde restituirlo.

Para mayor claridad de lo expuesto, es oportuno señalar lo dispuesto por el artículo 5, párrafos décimo cuarto y siguientes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

Este artículo se refiere a dos derechos fundamentales, sin embargo, para el tema en estudio, nos centraremos en el derecho de acceso a la información pública. Así, este derecho, se desarrolla en varias vertientes:

1. Impone al Estado la obligación de protegerlo.

2. Impone al Legislativo la obligación de crear una ley que establezca los procedimientos para su protección, respecto y difusión.
3. Impone la obligación a todos los organismos de transparentar sus acciones como una forma cotidiana de actuar; el deber de garantizar el acceso a la información pública a través de tener disponible en cualquier momento la información sin necesidad de que medie una solicitud del particular.
4. Otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley.
5. Este derecho se rige por el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos son documentos de acceso a cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

En este mismo sentido, los artículos 1, 2 fracciones V y XVI y 3 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios* establecen:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y **tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De estos artículos se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la facultad que tiene toda persona que conocer y tener la información que generan, administran o posean los órganos del Estado.

Este derecho tiene entre otros objetivos el de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad y contribuir en la mejora de la función pública y en la toma de decisiones en las políticas gubernamentales. Esto es, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, se empodera a los miembros de la sociedad para conocer, entre otras cosas, cómo reciben, administran y destinan los recursos públicos los órganos del estado, por tanto, la primera revisión y fiscalización de esos recursos es por parte de los ciudadanos quienes son los originarios detentadores del poder.

En concatenación con lo anterior, es fundamental considerar que de acuerdo a lo establecido por los artículos 11 y 41 de la Ley en cita, la obligación de los sujetos obligados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se circunscribe a permitir el acceso a la documentación que genera en el ejercicio de sus atribuciones sin que estén obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo tanto, siendo congruentes con esta idea y a efecto de dotar de certeza a esta resolución sobre la información que deba ser entregada, es pertinente considerar que este tenor, la *Constitución del Estado Política del Estado Libre y Soberano de México*, plantea diversos controles respecto del manejo de éstos recursos públicos, dentro de los cuales se encuentra el control interno orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización, que por lo que se refiere al ámbito municipal, encuentra su fundamento de actuación, en lo estatuido en el artículo 61 de la propia Constitución estatal, y específicamente en las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los **Municipios**, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los **Municipios**, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los **Municipios**, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización;

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los **Municipios**, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fincar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes;

...

De manera específica, la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

...

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

...

II. Los municipios del Estado de México;

...

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dentro de estos informes, destaca en relación al tema que nos ocupa, el contenido del disco número 1 que debe contener cada uno de los informes mensuales, mismo que de acuerdo a los ***Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013*** emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México se compone de lo siguiente:

DISCO 1

INFORMACIÓN PATRIMONIAL (CONTABLE Y ADMINISTRATIVA) Y PARA EL SISTEMA ELECTRÓNICO

AUDITOR (ARCHIVO TXT).

- 1.1. Estado de Situación Financiera y sus Anexos en Formatos PDF *
- 1.2. Estado de Actividades (Resultados) Mensual y Acumulado en Formatos PDF y Excel *
- 1.3. Flujo de Efectivo en Formatos PDF y Excel *
- 1.4. Balanza de Comprobación a Nivel Mayor y Detallada en Formatos PDF y Excel *
- 1.5. Diario General de Pólizas en Formatos PDF y Excel *
- 1.6. Relación de Donativos Recibidos
- 1.7. Conciliaciones Bancarias**
- 1.8. Análisis de antigüedad de saldos
- ...

Asimismo, dichos lineamientos señalan:

“En el CD 1 las conciliaciones bancarias deben ser elaboradas para cada cuenta bancaria que se refleja en la balanza de comprobación y acompañadas del auxiliar de bancos y relaciones analíticas de abonos bancarios, créditos bancarios, depósitos no correspondidos y cheques en tránsito.”

Y de manera específica se contiene este formato y el correspondiente instructivo de llenado:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



LOGO

CONCILIACION BANCARIA

MUNICIPIO(1) _____ DEL ____ AL ____ DE ____ DE ____ (2)

CUENTA(3) _____ BANCO(4) _____

SALDO EN ESTADO DE CUENTA BANCARIO(5)

- CHEQUES EN TRANSITO(6)

+ DEPOSITOS NO CORRESPONDIDOS(7)
POR EL BANCO

SUBTOTAL(8)

- CREDITOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS
EN LIBROS(9)

+ CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS
EN LIBROS(10)

SALDO EN LIBROS(11)

APARTADO DE FIRMAS(12)

ELABORÓ

REVISÓ

TESORERO



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



FORMATO: CONCILIACIÓN BANCARIA

OBJETIVO: Conciliar el saldo en bancos con el saldo que guarda la entidad en cada una de sus cuentas bancarias.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

- MUNICIPIO:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde por ejemplo:
Ayuntamiento Toluca, 0101.
- DEL __ AL __ DE __ DE __:** Anotar el periodo que comprende la información que se presenta en la conciliación, por ejemplo: Del 01 al 31 de enero del 2013.
- CUENTA:** Anotar el número de cuenta bancaria a la que corresponde la conciliación.
- BANCO:** Anotar el nombre completo de la institución bancaria a la que pertenece la cuenta en conciliación.
- SALDO EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO:** Anotar el saldo final que muestra el estado de cuenta proporcionado por la institución bancaria.
- CHEQUES EN TRÁNSITO:** Anotar el monto total de los cheques expedidos por la entidad y no cobrados por los beneficiarios. Deberá elaborarse un auxiliar, que se anexará a la conciliación bancaria, el cual debe contener cuando menos los siguientes requisitos:

FECHA	No. DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE

- DEPÓSITOS NO CORRESPONDIDOS POR EL BANCO:** Anotar el monto total de depósitos bancarios realizados, según consta en las pólizas de ingreso con fichas de depósito y el auxiliar contable de la entidad, pero que no están registrados en el estado de cuenta bancario. Se debe elaborar un auxiliar que se anexará a la conciliación bancaria y cuando menos contendrá:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE

- SUBTOTAL:** Anotar la diferencia aritmética de los puntos (5) menos (6) mas (7).
- CRÉDITOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS EN LIBROS:** Corresponde al registro de los depósitos que realizó el banco a la cuenta de la entidad municipal y que no existe el registro en la contabilidad. Este saldo debe ir acompañado de un auxiliar que se anexa a la conciliación con los siguientes requisitos:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



10. CARGOS DEL BANCO NO CORRESPONDIDOS EN LIBROS: Anotar el monto de los cargos realizados por el banco a la cuenta de la entidad, registrados contablemente, y no correspondidos en libros, este saldo debe ir acompañado por un auxiliar que se anexará a la conciliación y que cuando menos contenga:

FECHA	CONCEPTO	IMPORTE

11. SALDO EN LIBROS: Anotar el monto del resultado aritmético de los puntos (8) menos (9) mas (10), cifra que debe coincidir con el saldo contable de la cuenta bancaria.
12. APARTADO DE FIRMAS: Plasmear las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente; y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, de lo contrario lo invalidaría.

NOTA: Por cada conciliación bancaria se debe anexar copia del Estado de Cuenta Bancario y el anexo analítico donde se muestre el saldo de la cuenta bancaria correspondiente.

De tal manera que la conciliación bancaria contiene tanto el número de cuenta bancario, como el banco y el saldo contable de la cuenta bancaria al final del mes correspondiente.

En dichas circunstancias este documento es el idóneo para satisfacer la solicitud del particular, por lo que procede ordenar su entrega. Sin embargo, debemos considerar que tal y como ya se señaló, la información correspondiente al número de cuenta es un dato que debe ser protegido, empero al haber declarado este Pleno infundado y al haber sido revocado el acuerdo de clasificación hecho valer por el **SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud, es procedente que se emita un nuevo acuerdo de clasificación que con arreglo al procedimiento señalado en el considerando quinto de esta resolución y con los requisitos formales y de fondo que establece la Ley de la materia en el que se clasifique la información consistente sólo en el número de cuenta bancario y se genere la versión pública correspondiente.

Cabe señalar que al delimitar el periodo de la información, el **RECURRENTE** indicó “a la fecha del informe correspondiente”, derivado de ello, la información que se le deberá entregar es la que atañe al último informe mensual rendido a la fecha de la solicitud (tres de abril), es decir, al rendido en el mes de marzo respecto a febrero.

Esta información deberá ser clasificada y para efectos de la entrega de la información, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** mediante el procedimiento legal establecido deberá elaborar la versión pública de dichos documentos, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

....

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

SÉPTIMO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de

que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICA LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en las fracción IV del artículo 71, en atención a que negó de manera injustificada la información solicitada por el particular, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00010/TMASCALC/IP/2013**.

Por otro lado, considerando la modalidad de entrega elegida por el particular, COPIAS SIMPLES CON COSTO, la entrega de la información debe llevarse a cabo por vía electrónica a través del **SAIMEX**, pues al contar con esta información el **RECURRENTE** podrá decidir si persiste en el deseo de obtener las copias simples; por lo que de manera paralela el **SUJETO OBLIGADO** deberá notificar puntualmente el monto a cubrir por concepto de pago de derechos de las copias simples, el lugar, fecha, horario y la persona con que se debe recoger el recibo, así como el lugar, fecha, horario y la persona que entregará las copias. De tal manera que si es interés del particular obtener la información en la modalidad elegida inicialmente, acudirá ante el **SUJETO OBLIGADO** para llevar a cabo la tramitación correspondiente.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00010/TMASCALC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

VERSIÓN PÚBLICA DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS O EL DOCUMENTO QUE CONTENGA GENERADAS PARA LA RENDICIÓN DEL INFORME MENSUAL DE FEBRERO DE 2013 CORRESPONDIENTE A LAS CUENTAS BANCARIAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES, RAMO 33 Y RECURSOS DEL FISM.

ASIMISMO, SE ORDENA QUE DE MANERA PARALELA A LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX SE NOTIFIQUE PUNTUALMENTE EL MONTO A CUBRIR POR CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS DE LAS COPIAS SIMPLES, EL LUGAR, FECHA, HORARIO Y LA PERSONA CON QUE SE DEBE RECOGER EL RECIBO, ASÍ COMO EL LUGAR, FECHA, HORARIO Y LA PERSONA QUE ENTREGARÁ LAS COPIAS.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA; EN LA DECIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR.

EXPEDIENTE: 00943/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEMASCALCINGO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

(AUSENTE EN LA SESIÓN)

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO